

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto del 18 de septiembre de 2020; la cual contiene escrito de demanda, constancia de no conciliación, FMI 100-102938, impuesto predial, certificación tesorería municipal, disponibilidad servicio de energía, requisitos servicios nuevos, certificado estratificación vivienda, EP 379, registros fotográficos, plano del igac, dictamen pericial, certificado catastral especial, factura impuesto predial 2020, cc y tp de la arquitecta, certificado de avaluadora de la arquitecta, EP 040, vigencia de la EP 379.

Así mismo le indico que no hay escrito de medidas y no se agotó el trámite establecido por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.

DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría (Caldas), Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 2020-291

Auto Interlocutorio 425

Revisada la demanda dentro del presente proceso **REIVINDICATORIO** promovido por los señores **MARÍA JUDITH OSPINA DE CUERVO** y **JOSÉ GILDARDO CUERVO**, en frente de los señores **MIGUEL OCTAVIO CHÁVEZ** y **MIGUEL ARTURO CHÁVEZ**, observa el Despacho que no cumple los requisitos consagrados en el artículo 82 numeral 4 del Estatuto Procesal y Decreto 806 de 2020 numeral 6 dado que:

a)- No se allegó el poder conferido a la apoderada por parte de la señora María Judith, por lo que deberá allegarse, con la indicación de que el poder debe ajustarse a lo indicado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

b)- Deberá indicar si conoce la dirección electrónica de los testigos MARIA ESNEDA MAYA LOPEZ, JHON FREDY GONZALEZ, MARTHA ELENA RIVERA, OSCAR ARCILA OSORIO y MARIA MILSEN CAÑON SIERRA.

c)- Deberá indicar al Despacho la fecha o por lo menos el año, del que se tiene conocimiento que los demandados entraron en posesión del referido inmueble, de conformidad con el hecho 2 de la demanda.

d)- Precisaré qué actos de señor y dueño ejercieron los demandantes durante los cinco años que estuvieron domiciliados en España, o si delegaron la administración a un tercero.

e)- En cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberá la parte acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados; para el efecto allegará al

Despacho copia cotejada de la demanda y los anexos enviados a los demandados, así como la constancia de envío y recibido por parte de una empresa de correo certificada, de conformidad con la obligación que impone el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría-Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **REIVINDICATORIO** promovido por los señores **MARÍA JUDITH OSPINA DE CUERVO** y **JOSÉ GILDARDO CUERVO**, en frente de los señores **MIGUEL OCTAVIO CHÁVEZ** y **MIGUEL ARTURO CHÁVEZ**, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-
CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86b25b24d6c90b874527428fcc76d4f54c3f01c70899a5abcaaccb76f23069bd

Documento generado en 30/09/2020 05:55:04 p.m.